

## RESOLUCIÓN Nº 53 /2019

**ASUNTO:** Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] de 9 de octubre de 2019 ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaria General de la Corporación RTVE en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** – Con fecha 11 de octubre de 2019 tuvo entrada en la Corporación RTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTGB) que quedó registrada con el número 001-037610. La solicitud, suscrita por [REDACTED] [REDACTED], (en adelante el “solicitante”) requería la siguiente información:

*“Solicito conocer los candidatos del listado del que la directora de entretenimiento Toñi Prieto ha anunciado que se escogió a Blas Cantó por vía interna y directa para representar a España en Eurovisión. Solicito, además, conocer qué método se utilizó para recibir los candidatos que formaron parte de ese listado. De forma concreta, solicito conocer quien propuso a RTVE a cada candidato que se incluyó en ese listado.”*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **I.- Sobre el acceso al “listado de candidatos” del que la directora de entretenimiento Toñi Prieto ha anunciado que se escogió a Blas Cantó**

El solicitante pide conocer el *listado de candidatos del que se escogió al artista Blas Cantó para participar en el Festival de Eurovisión 2020 representando a España.*

En relación a esta concreta solicitud se ha de manifestar que tal listado no existe, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la LTAIBG ya debería determinar por sí solo, la desestimación de la presente solicitud.

### **II.- Sobre el acceso a la información relativa a qué método se utilizó para recibir los candidatos que formaron parte de ese listado y conocer quien propuso a RTVE a cada candidato que se incluyó en ese listado.**

En este caso, tampoco existe un método en virtud del cual se han recibido los candidatos. En el presente caso, y al contrario de lo sucedido en años anteriores, la elección de que artista va a representar a la Corporación RTVE en el Festival de Eurovisión organizado por la UER (Unión de Radiodifusores Públicos Europeos), RTVE no ha convocado ningún concurso o proceso abierto a la participación pública.

RTVE no ha publicado normas o bases para llevar a cabo la selección de que artista participará en el Festival, ni ha determinado ningún “método” para recibir a los candidatos, pues en este proceso no puede hablarse en puridad de candidatos.

En este caso RTVE ha prescindido de realizar ningún programa de televisión, como Operación Triunfo, o concurso público, a través de TVE o de la web, para seleccionar al cantante que acudirá a Eurovisión en representación de RTVE.

En esta ocasión TVE seleccionó directamente al candidato que le pareció mas idóneo, todo ello, dentro de sus facultades de dirección y gestión.

No obstante, lo anterior, se pone de manifiesto que, en esta ocasión, al objeto de escoger al cantante TVE evaluó la posibilidad de tener a diversos artistas y se exploró con

representantes, discográficas y cantantes la disponibilidad e interés en participar en el Festival. RTVE se comprometió, al igual que anteriores ocasiones, a guardar una total confidencialidad en relación a la identidad de los artistas que pudieran formar parte del proceso de selección, en caso de que no fuesen elegidos. Así se ha como así se ha hecho en los años que fueron artistas como Pastora Soler, El Sueño de Morfeo o Edurne.

El mantenimiento de este compromiso de confidencialidad es fundamental para poder llevar a cabo la selección, no solo entre artistas no consagrados, como ocurre cuando el proceso es público y abierto a cualquier participante, sino más aun, en el caso de procesos que no se hacen públicos en ninguna fase, con artistas consagrados, que no quieren verse "comprometidos" en caso de que no resulten seleccionados.

### **III. Datos de carácter confidencial y de carácter auxiliar o de apoyo.**

La información solicitada tiene, por ello, carácter confidencial y deriva del compromiso asumido por RTVE de no revelar la identidad de los posibles candidatos no seleccionados para representar a España en el Festival de 2020.

Respecto a la solicitud planteada es de aplicación lo dispuesto en el artículo 14.k) que señala como límite al acceso de la información la *"garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión"*.

Asimismo debemos tener en cuenta que, el hecho de dar a conocer los nombres de aquellos artistas que eventualmente hayan podido tener interés en esta participación, puede generar un perjuicio para RTVE en tanto en cuanto quiebra la confianza depositada en esta Corporación, en relación al compromiso previo adquirido de no facilitar tal información, y probablemente los artistas afectados o que pudieran tener interés en participar en futuros procesos de selección no presentarán candidatura, al no poder garantizarles el cumplimiento de los acuerdos de confidencialidad.

#### **IV.- Sobre el carácter abusivo de la solicitud.**

La solicitud recae sobre información que no puede calificarse “información pública” en el sentido sobre el que pivota toda la legislación en esta materia.

Debemos destacar que RTVE rinde cuentas sobre Eurovisión, en la medida en que esta participación puede tener incidencia pública, y por incidencia pública nos referimos a lo dispuesto en la Ley, cuando en su preámbulo, al referirse de la transparencia se habla en términos de acción política.

*Así se dice expresamente que “Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos. Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico”.*

La información solicitada recae sobre los mecanismos internos utilizados por RTVE para un concurso de televisión. No se solicitan datos económicos sobre el proceso. En este sentido debemos defender que la elección por RTVE del artista que representará a la Corporación RTVE en el Festival de Eurovisión, que no deja de ser un espectáculo televisivo, excede con mucho de lo que la Ley, doctrina y jurisprudencia entienden por “información pública” a efectos, no ya solo del artículo 105.b de la Constitución Española, sino de la propia Ley 19/2013, y conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.e) debe calificarse como “abusiva” al no estar la petición justificada con la finalidad de la Ley.

En este sentido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en adelante CTBG, tiene elaborado un criterio interpretativo en relación a esta causa de inadmisión, CI/003/2016. Respecto del carácter abusivo de la petición de información, y en la vertiente que en el presente caso interesa, es decir, cuando la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley” ha señalado que el ejercicio del derecho puede considerarse excesivo cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos o conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Consecuentemente, **no estará justificada con la finalidad de la ley cuando no pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades en la misma** y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTBG.

#### **V. - Existencia de precedentes favorables.**

En cuestiones muy similares a la presente, y relacionados con los contratos suscritos también con los artistas participantes en el Festival de Eurovisión, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones en el sentido de que se respete la confidencialidad que esta materia tiene, en muchos aspectos, para RTVE.

Así, en la Resolución 340/2019, de 13 de agosto y la Resolución 150/2019, en la que el CTBG respeta los acuerdos de confidencial existentes en los documentos solicitados.

## VI. Conclusión

Por todo lo expuesto no puede accederse a la información solicitada:

- 1) No existe listado de candidatos ni método para recibir los candidatos.
- 2) Existencia de una obligación de confidencialidad sobre el resto de artistas que RTVE pudo considerar candidatos.
- 3) Materia que se aparta de la finalidad de la LTAIBG.

En atención a lo anterior,

### RESUELVO

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se **DENIEGA** la solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en esta Secretaría General que quedó registrada con el número 001-037610.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid 11 de noviembre de 2019

LA SECRETARIA GENERAL



Elena Sánchez Caballero